

sobre el dictamen de la sección de Medicina legal, quedando con el uso de la palabra el Dr. Olvera.

El secretario segundo recordó los turnos de lectura para la próxima sesión.

Se levantó la sesión a las nueve y quince minutos de la noche. Asistieron a ella los Sres. Altamirano, Bandera, Cordero, Domínguez, Martínez Vargas, Mejía, Olvera, Ortega Reyes, Parra, San Juan, Sánchez, Semeleder, Villada, Villalobos y el primer secretario que suscribe.

J. R. ICAZA.

SESIÓN DEL 2 DE MARZO DE 1887.—ACTA NÚM. 21, APROBADA EL 9 DEL MISMO.

Presidencia del Sr. Dr. Bandera.

A las siete y cuarenta y cinco minutos de la noche se abrió la sesión, leyéndose el acta de la anterior, que fué puesta al debate, y sin él quedó aprobada.

La Secretaria dió cuenta con las publicaciones nacionales y extranjeras recibidas en la semana.

No estando presente el Dr. Malanco, de turno para la lectura reglamentaria de esta noche, el Sr. Presidente concedió la palabra al Dr. Rodríguez, que tenía aplazada la suya para esta sesión.

El Sr. RODRÍGUEZ leyó su trabajo intitulado «Teratología.—Unas cuantas palabras sobre melanismo y albinismo en la raza humana.»

El que suscribe manifiesta que continúa a discusión el dictamen que recayó al trabajo del Dr. Parra.

El Sr. BANDERA expone: que después de haber escuchado y leído de nuevo, con la atención que merece, el trabajo del Sr. Parra, ha visto que realmente la crítica que en él se hace del art. 527 del Código penal vigente, es infundada; en su concepto, ese artículo habla de una posibilidad puramente relativa, y de ninguna manera absoluta: entre las heridas que infaliblemente determinan la muerte del agredido y aquellas que no ponen en riesgo su existencia, cabe un término medio; las que ordinariamente producen la muerte y que por circunstancias especiales ó por los recursos que la ciencia pone en juego no la determinaron; a esta clase de heridas hace el Código alusión, y es evidente que ese es el espíritu de la ley al hablar de heridas que, aunque de hecho no pongan en peligro la vida, hayan podido ponerla; esto es, que por su naturaleza, su gravedad, ordinariamente causan la muerte del herido. El art. 528 sirve a este respecto para aclarar el 527: así es, que una lesión que de ordinario pone en peligro la vida del paciente, debe ser clasificada como tal, aun cuando este peligro no se haya presentado. No está conforme en que para deducir la gravedad de una herida

se tenga en cuenta la región del cuerpo en que se infirió, y en este punto está de acuerdo con el Sr. Parra; pero si cree de positiva importancia que se consideren el órgano lastimado y el instrumento que sirvió para producir la herida, porque la gravedad de ésta no es igual para los diversos agentes vulnerantes: así, por ejemplo, no es igualmente grave una herida hecha con un instrumento punzante que alcanzó la superficie del hígado y una lesión de igual profundidad y sitio producida por una bala.

Es cierto que el perito debe basar su clasificación sobre hechos positivos; pero también es verdad que debe ilustrar al juez acerca de la gravedad de las lesiones, y que para esto ningún medio hay más adecuado que indicar las lesiones que de hecho no han puesto, pero que han podido poner en peligro la vida del paciente. Las vacilaciones que el Sr. Parra dice que el perito experimenta al poner en práctica la clasificación vigente, cree que deben desaparecer si atiende a lo prescrito en el art. 528: así queda uno convencido de que la posibilidad a que el Código se refiere en el 527, es relativa. Para explicar sus ideas respecto a la importancia que tiene indicar cuando una lesión puede poner en peligro la vida del paciente, señala el siguiente ejemplo, usado por el Sr. Parra: si en una lotería hubiera mayores probabilidades de que ciertos números designados de antemano saliesen premiados en el sorteo, evidentemente sería más culpable y digno de mayor pena el que se robara un billete marcado con alguno de esos números privilegiados, que el que hurtase uno que no estuviera comprendido en ellos. Concluye diciendo que siente la ausencia del Sr. Olvera, pues él podría ilustrar más el debate.

El Sr. PARRA expone: que al principio de su trabajo entra en algunas consideraciones relativas a la posibilidad de que habla el Código, y conviene en que trata de una posibilidad relativa; mas estas consideraciones son de muy poca importancia, y la clasificación del Código subsiste defectuosa: para que una clasificación sea buena, necesita corresponder al objeto con que ha sido creada, llenar el fin propuesto, además de que debe, como dijo en la sesión anterior, basarse en caracteres positivos. Los tres grupos de lesiones de que hablan los artículos 527 y 528 son irreprochables desde un punto de vista puramente teórico; pero no corresponden a las necesidades de la práctica; porque ni están basados en fenómenos objetivos y reales, ni la agrupación de las lesiones es lógica: sería buena para un curso de patología externa, como elemento de pronóstico a la cabecera del enfermo, para poder predecir cuál será el resultado probable de la lesión y los daños que pueden seguirse al agredido: no tiene razón de ser, cuando el perito clasifica la herida al terminar su evolución, cuando asiste al resultado positivo de la herida y al daño real que causó al herido: entonces ya no tienen valor las probabilidades, en contraposición de lo que es y no de lo que pudo ser; y el perito no debe valorizar sino los daños que la lesión real y efectivamente causó: para ayudar al juez a esclarecer las intenciones del agresor,

el médico describe la lesión, los órganos que interesó, el instrumento que la produjo, etc., y el magistrado decide del grado de culpabilidad del agresor según esos datos; á él toca fallar y no debe hacerse responsable al perito de la pena que se imponga al agresor, como sucede según lo prescrito actualmente en el Código, puesto que si el médico declara que la herida no puso ni pudo poner en peligro la vida del herido, se aplica al agresor, de acuerdo con el art. 527, una pena de quince días de arresto; mientras que si dice que aunque de hecho no puso, pudo poner en peligro la vida del enfermo, por está sola circunstancia el art. 528 aumenta la penalidad á dos años de prisión; de manera que como antes ha dicho, si el juez se atiene, como debè ser, á lo que la ley ordena, resulta que en realidad es el perito el que aplica la pena, sabiendo que ésta tiene que estar en relación con la clasificación que haga de la herida, y por lo mismo se encuentra positivamente torturado para decir si la lesión pudo ó no pudo poner en peligro la vida, y tanto más, cuanto que estas consideraciones de posibilidad ó imposibilidad son del todo extrañas é injustificadas cuando se asiste al daño positivo y palpable que resintió el agredido después de que la herida terminó su evolución. En cuanto al ejemplo del Sr. Bandera, se ve claramente que después de verificado el sorteo todos los números no premiados pierden su valor, aunque antes de él algunos tuvieran mayores probabilidades de salir premiados.

El Sr. ORTEGA REYES pidió que se le concediera la palabra.

El Sr. PRESIDENTE manifestó que habiendo dado la hora de reglamento, se preguntaría á la Academia si se prolongaba la sesión.

Interrogada, contestó por la negativa, quedando en tal virtud suspendido el debate para la próxima sesión, y con el uso de la palabra el Sr. Ortega Reyes.

El secretario segundo recordó los turnos de lectura próximos.

Se levantó la sesión á las nueve y quince minutos de la noche. Asistieron á ella los Sres. Altamirano, Bandera, Caréaga, Cordero, Laso, Ortega Reyes, Parra, Rodríguez, Semeleder, Soriano, Villada, y el primer secretario que suscribe.

J. R. ICAZA.

---

**VELADA FUNEBRE.**—En la noche del próximo día 3 de Mayo, la Academia de Medicina de México celebrará la que acordó se hiciera el aniversario del día del natalicio del que varias veces fué su Presidente,

**Dr. D. Agustín Andrade.**

La velada empezará en punto de las siete de la noche en el salón de sesiones académicas, situado en la Escuela Nacional de Medicina.